Boletín Oficial Extraordinario



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Sábado 14 de Octubre de 1933

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de Julio de 1931, no encontraron en el Decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la Ley fundamental, plazo alguno de duración. Recibieron, sí, de la convocatoria y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos trascendentales, ya realizados. Aun cuando con ocasión de los mismo el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes en varias ocasiones, ningun precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él: guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda sólo emplea la expresión «mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes», refiriéndose a la derogación anhelada de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución misma; y antes en los artículos 26 y 124, nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a .«una ley especial votada por las Cortes». La indole de esas dos leyes, votadas hace ya varios meses, no obstante complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes al votar la Constitución, y darse en ellas encargos a sí mismas, enfocó con previsor desinterés duración indefinida, pero menor que los cuatro años fijados para las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron, probablemente, y lo corroboraron, al repetido ejemplo histórico, según el cual una vez realizada la misión peculiar que les incumbe, no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmos y depresiones, sustituido pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por el artículo 81 de la Constitución. No alcanzarian aquéllas nunca a relevar a este De-

creto de la exigencia de ser motivado, pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y con aquéllos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías, la de Responsabilidad presidencial, a que asigna rango extraordinaro, es decir, constitucional el articulo 85, y las leyes amparadoras del orden público, implícito y urgente deseo de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la meditación serena del artículo 26 las que esclarecen aun mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivumente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresiva diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fecha, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y facil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que tambien esté ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, siquiera fuese como máximo, y éste de dos años, mitad del cuatrienio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Otros motivos de relación ya más intima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución licitamente expedita de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de ellas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente, este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene en régimen democratico la primacia decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española «los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo».

Las Cortes Constituyentes, a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más intensa, constante y agotadora labor legislativa, y por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la transcendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativamente los efectivos de algunos, la formación de los nuevos y la división de los antiguos; las cifras, motivos y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los estremos y linderos a que llega la dificultad para constituir una mayoria absoluta y estable, sino homogenea, plenamente acorde.

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo, impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al Régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas por su origen, a las que son en varios países y Constituciones, fundamento básico de una de las Cámaras, e indicador expresivo de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos aconsejan buscar la orientación y armonia definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantias, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones que expuestas quedan, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el articulo 81 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único: Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro Decreto simultáneo se convoca a nuevas elecciones.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.-Niceto Alcalá-Zamora y Torres. -El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martinez Barrios.

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución, y como consecuencia del Decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes.

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1º Las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebrarán el domingo 19 de Noviembre próximo.

La segunda votación, cuando a ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre siguiente.

Articulo 2.º Las Cortes se reunirán el viernes 8 de Diciembre del corriente año.

Articulo 3.º Por los Ministerios de Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.-Niceto Alcalá-Zamora y Torres.-El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martinez Barrios.

(Gaceta del día 10 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

Elecciones.—Circular

Convocadas elecciones de Diputados a Cortes por Decreto de 9 del mes actual, inserto en la Gaceta de Madrid del 10, y debiendo celebrarse las mismas el domingo 19 de Noviembre próximo, llamo la atención a todas las Autoridades que de la mia dependen, acerca del cumplimiento fiel de cuantas disposiciones con ellas relacionadas constan en la Ley de 8 de Agosto de 1907, Decreto-ley de 8 de Mayo de 1931 y Ley de 27 de Julio de 1933.

Debo también excitar a los señores Alcaldes y funcionarios en general, a que tengan en cuenta, para cuidarse de no incurrir en ellas, las sanciones establecidas en el título VIII, capitulos I y II de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y de modo especial las que figuran en los artículos 65, 67, 68, 69 (números 6.º y 7.º), 70, 71 y 72, párrafo segundo del 75 y caso 4.º del 76.

Palencia 14 de Octubre de 1933. El Gobernador interino, Enrique Fernández Alvarez

#11 13 ALC: